

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el proyecto de sentencia del recurso de reclamación 393/2019, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
393/2019  
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO  
EN REVISIÓN \*\*\*\*\*  
QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SECRETARIA: LILIANA HERNÁNDEZ PANIAGUA  
COLABORÓ: IVÁN NICOLÁS LERMA VALDEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al \*\*\* de \*\*\* de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de reclamación 393/2019, interpuesto en contra del acuerdo de Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictado en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* , el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

**R E S U L T A N D O:**

**1. Recurso de revisión.** \*\*\*\*\* , por propio derecho, interpuso recurso de revisión<sup>1</sup> contra la sentencia dictada en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el seis de diciembre de dos mil dieciocho y terminada de engrosar el siete de enero de dos mil diecinueve.

**2. Acuerdo recurrido.** Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de este Alto Tribunal **desechó por improcedente el recurso de revisión**<sup>2</sup>.

**3. Interposición y trámite del recurso de reclamación.** Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de reclamación<sup>3</sup>.

**4.** Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el medio de impugnación referido, lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales y ordenó su radicación en la Primera Sala de este Alto Tribunal<sup>4</sup>.

**5.** Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente ordenó que la Primera Sala de este Alto Tribunal se avocara al conocimiento del asunto y remitió los autos a la ponencia

---

<sup>1</sup> Fojas 3 a 20 del amparo directo en revisión.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Fojas 21 a 25.

<sup>3</sup> Fojas 2 a 5 del cuaderno en que se actúa.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Fojas 13 a 15.

respectiva para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente<sup>5</sup>.

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

6. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos segundo y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia el trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpone contra un acuerdo de trámite dictado por el Presidente de este Alto Tribunal.

### **SEGUNDO. OPORTUNIDAD.**

7. El presente recurso de reclamación fue interpuesto en **tiempo y forma**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo<sup>6</sup>, pues de las constancias de autos, se advierte que el acuerdo recurrido fue dictado por el Presidente de esta Suprema Corte el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y notificado

---

<sup>5</sup> *Ibidem*. Foja 22.

<sup>6</sup> “**Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada”.

personalmente al autorizado del recurrente, el quince de febrero siguiente<sup>7</sup>.

8. En ese sentido, el término de tres días para la interposición del recurso transcurrió del **dieciocho al veinte de febrero del año en curso**<sup>8</sup>. Por lo tanto, si el recurso que nos ocupa fue interpuesto el **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, en la Oficina de Certificación Judicial y correspondencia de esta Suprema Corte, entonces resulta evidente que su presentación es **oportuna**.

### TERCERO. LEGITIMACIÓN.

9. **\*\*\*\*\*** está legitimado para interponer el presente recurso, por ser el quejoso y recurrente en el amparo directo en revisión del que deriva la presente reclamación.

### CUARTO. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER.

10. **Acuerdo recurrido.** El auto del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, desechó por improcedente el recurso de revisión, al determinar esencialmente que no se actualizan los supuestos de procedencia contenidos en los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque:

---

<sup>7</sup> Foja 27 del amparo directo en revisión.

<sup>8</sup> Se descuentan los días dieciséis y diecisiete de febrero, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, y ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- En la demanda de amparo no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo la inconvencionalidad de una norma de carácter general ni se planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional.

Lo anterior, aunado a que el recurrente se limitó a plantear cuestiones de mera legalidad en el recurso de revisión, relativas a la valoración de las pruebas y a la aplicabilidad del marco normativo ordinario en el juicio de origen, así como de diversas tesis emitidas por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

**11. Agravios.** El recurrente en sus agravios señaló, en síntesis, que:

- Fue errónea la determinación de desechar el recurso de revisión, ya que en las fojas 3 y 4 del acuerdo recurrido se tuvieron por *“...presentados los argumentos de violación a la Constitución, resultando evento de inconstitucionalidad invocados, que se tienen presentados a último y primer párrafo del escrito de revisión...”*
- El acuerdo de Presidencia es incongruente porque reconoció que adujo la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, no obstante que es un hecho notorio que en el primero se consagra el principio de legalidad y respecto del segundo, hizo valer la falta de fundamentación y motivación.
- Además, en la revisión sostuvo la omisión de realizar la interpretación conforme al principio pro persona y de control difuso.
- Se vulneró su derecho de acceso efectivo a la justicia, al desestimar la revisión.
- Solicita se supla la deficiencia de la queja y se declare la inconstitucionalidad del artículo 81, último párrafo, de la Ley de

Amparo, al obstaculizar el acceso efectivo a la justicia y limitarlo, al disponer que *“la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”*

#### QUINTO. ESTUDIO.

12. Esta Primera Sala considera que los agravios son, en parte infundados y, en parte, inoperantes, en atención a las siguientes consideraciones:

13. Por cuestión de técnica, se abordará en primer orden la solicitud de análisis de constitucionalidad del artículo 81, último párrafo, de la Ley de Amparo. Al respecto, esta Primera Sala, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 76 del citado ordenamiento<sup>9</sup>, corrige el error advertido en la cita, pues la porción normativa con base en la cual se desechó el recurso de revisión, fue la fracción II, y no solamente el último párrafo de su fracción segunda.

14. Bajo ese orden de ideas, y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión al recurrente, es procedente emitir un pronunciamiento pues de no ser así, quedaría sin análisis, al tratarse de una resolución inatacable.

---

<sup>9</sup> “Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

15. Se estima infundado el agravio en el que se aduce que el artículo 81, fracción II<sup>10</sup>, de la Ley de Amparo es violatorio del derecho de acceso efectivo a la justicia.

16. Lo anterior, ya que al resolver los amparos directos en revisión 1051/2014<sup>11</sup>, 1738/2014<sup>12</sup>, 4403/2014<sup>13</sup> y 4715/2014<sup>14</sup>, así como el recurso de reclamación 918/2014<sup>15</sup>, la Segunda Sala de esta Suprema Corte determinó que el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, **no resulta violatorio al derecho de acceso a la justicia** puesto que tal prerrogativa se respeta en la medida en la que gobernado pueda exigir a

---

<sup>10</sup> “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. (...)

(...)

II. *En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.*

*La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”*

<sup>11</sup> Resuelto en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Valls Hernández (ponente), Pérez Dayán, Franco González Salas, Luna Ramos y Aguilar Morales.

<sup>12</sup> Resuelto en sesión de veinte de agosto de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de los Ministros Pérez Dayán, Luna Ramos y Aguilar Morales (Ponente); unanimidad de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: el Ministro Franco González Salas. Ausente: el Ministro Valls Hernández.

<sup>13</sup> Resuelto en sesión de veintiocho de enero de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Silva Meza (Ponente), Franco González Salas (Ponente), Luna Ramos y Pérez Dayán.

<sup>14</sup> Resuelto en sesión de veintiocho de enero de dos mil quince, Mayoría de tres votos de los Ministros Silva Meza, Luna Ramos y Pérez Dayán; unanimidad de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: el Ministro Fernando Franco González Salas.

<sup>15</sup> Resuelto en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Pérez Dayán, Franco González Salas (Ponente), Luna Ramos y Aguilar Morales. Ausente: el Ministro Valls Hernández.

los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias; en consecuencia, toda vez que el requisito relativo a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad se encuentran consagrado en la Constitución, no resulta contrario al derecho humano referido.

17. Dichos razonamientos dieron origen a la jurisprudencia de la Segunda Sala, de rubro y texto siguiente:

**“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que sólo establece, de conformidad con el numeral 17, correlacionado con el diverso 107, fracción IX, ambos de la Constitución Federal, los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de



amparo, o bien, en el pronunciamiento que pueda realizar el órgano jurisdiccional competente de dicha naturaleza y, además, que el tema sea de importancia y trascendencia, en cuyo caso, de no actualizarse dichos requisitos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades, podrá desechar el medio de impugnación”.<sup>16</sup>

**18.** Asimismo, el criterio referido ha sido compartido por esta Primera Sala de este Tribunal, al resolver los recursos de reclamación **690/2015** y **699/2015**<sup>17</sup>, así como en el amparo directo en revisión **5683/2018**<sup>18</sup>, resuelto en sesión de trece de febrero de dos mil diecinueve.

**19.** De la misma forma, bajo la vigencia de la legislación abrogada, esta Sala determinó que el requisito previsto en la fracción V, del artículo 89 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que condicionaba la procedencia del recurso de revisión en amparo directo a que la sentencia se hubiese pronunciado en torno a la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o a que hubiese establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución,

---

<sup>16</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008422, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 5/2015 (10a.), Página: 1460.

<sup>17</sup> Fallados en la sesión del seis y veinticinco de noviembre de dos mil quince, respectivamente, Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (Ponente), Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>18</sup> Por unanimidad de cinco votos de los Ministros de la actual integración. En este caso se desechó el amparo directo en revisión y el primer acto de aplicación de la norma, lo constituyó la misma sentencia.

no resultaba violatorio al derecho a un recurso judicial efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que dicho precepto, en sí mismo, no constituía un supuesto de procedencia del recurso sino que únicamente establecía un principio general, cuyas posibilidades debían de articularse a partir de su desarrollo en el sistema legal correspondiente, como en efecto sucedía en la reglamentación establecida en nuestro ordenamiento jurídico.

20. Dichos razonamientos se retoman de la tesis aislada de esta Primera Sala, de rubro y texto:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, 84, fracción II, 89, último párrafo, 90, último párrafo, y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierten los supuestos en los que procede analizar, por medio del recurso de revisión, las sentencias emitidas en amparo directo. Por su parte, el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Consecuentemente, el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, al condicionar los supuestos de procedencia del recurso

de revisión contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, no vulnera el derecho a un recurso judicial efectivo previsto en el referido numeral 25, toda vez que éste no tiene una condición de autoaplicabilidad, al no ser en sí mismo el fundamento de la procedencia del recurso de revisión sino que únicamente establece un principio general, cuyas posibilidades habrán de articularse a partir de su desarrollo en el sistema legal, en el que se garantizará su decisión a cargo de la autoridad competente; de ahí que la propia Convención establece una condición de reserva del sistema legal del Estado Mexicano, concordante, en este caso, con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes y con arreglo, precisamente, a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.<sup>19</sup>

**21.** Por otra parte, como se aprecia de la reseña efectuada de los agravios formulados por el recurrente, éste pretende evidenciar que, contrario a lo determinado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, sí existe cuestión de constitucionalidad que hace

---

<sup>19</sup> Décima Época. Núm. de Registro: 2002907. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLVII/2013 (10a.). Página: 843.

procedente el recurso de revisión y, en consecuencia, el desechamiento fue inadecuado.

**22.** Cuestión de constitucionalidad que, según lo manifestado por el recurrente, surge a partir de que en sus agravios en la revisión sostiene que hay violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por falta de fundamentación y motivación y porque no se resolvió adecuadamente conforme a la regulación civil.

**23.** Es decir, el recurrente estima que se deben abordar en el amparo directo en revisión, las violaciones relativas a derechos contemplados en lo mencionados preceptos de la Ley Fundamental, aunque constituyan aspectos de pura legalidad, sin haber desvirtuado que los argumentos formulados en el recurso de revisión se encuentran dirigidos a controvertir la valoración probatoria, la manera en que se resolvió el asunto conforme a la legislación civil aplicable, pretender que se hubiera fallado de acuerdo con criterios judiciales relativos a cuestiones de legalidad, ni haber demostrado que en su demanda de amparo haya propuesto alguna temática propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, ni que el tribunal colegiado la hubiera abordado *motu proprio*, en consecuencia, sus argumentos son inoperantes.

**24.** Además, no le asiste la razón al inconforme en cuanto a que deben analizarse en el recurso de revisión las cuestiones de legalidad que planteó, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, para la

procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia respectiva; y,

II. De haber un problema de constitucionalidad, éste debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

**25.** Por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el punto Segundo del Acuerdo General 9/2015 señala que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

26. De lo expuesto anteriormente, se advierte que en el caso, no se cumplió el primero de los requisitos señalados, ya que no hay cuestión de constitucionalidad que analizar y, en consecuencia, es improcedente el recurso interpuesto.

27. Además, la solicitud de realizar una interpretación conforme y de que se realizar una interpretación conforme, además de ser genérica, no se formuló en la demanda de amparo, por lo que es novedosa en la revisión y, por ende, no puede hacer procedente el recurso.

28. Finalmente, resulta inatendible el argumento en el que atribuye al Presidente de esta Suprema Corte la violación al derecho a una justicia efectiva, contenido en el artículo 17 de la Ley Fundamental, pues se le trataría como autoridad responsable, con lo cual se desnaturalizaría esta vía, como se ha sostenido, en lo conducente, en la jurisprudencia de Pleno P./J. 2/97<sup>20</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.** Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano

---

<sup>20</sup> Época: Novena Época, Registro: 199492, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Común, Página: 5.

debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.”

**29.** En suma, si en el fallo recurrido en revisión, no existió pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general, ni se realizó la interpretación directa de alguna norma constitucional o convencional, o se omitió el estudio de ello de haberse planteado en la demanda de amparo, no existe duda de que no se está frente a una cuestión de orden propiamente constitucional.

**30.** Por tanto, aun cuando este Alto Tribunal es competente para resolver el presente recurso de reclamación, eso no implica que deba ser admitido el diverso de revisión, pues como se explicó, la procedencia de tal recurso se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos constitucional y legalmente.

**31.** Lo anterior, porque el amparo directo en revisión tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones de constitucionalidad; por lo que, resulta improcedente el recurso si los agravios se dirigen a impugnar las determinaciones del Tribunal Colegiado que resolvió cuestiones de legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales o a derechos humanos, pues al no realizar una interpretación de ellos, no puede considerarse que subsistan temas de constitucionalidad. Al respecto, rige la jurisprudencia 1a./J. 1/2015<sup>21</sup>, emitida por esta

---

<sup>21</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008370, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 1194



Primera Sala de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.”

(...)

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.